

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que los términos judiciales de este despacho estuvieron suspendidos entre el 6 y el 13 de diciembre de 2023, inclusive, por la licencia por luto concedida al titular del despacho; y entre el 18 de diciembre de 2023 al 12 de enero de 2024, por la vacancia judicial, y porque al titular del despacho le concedieron compensatorios por la función como escrutador en las elecciones de octubre de 2023. Adicionalmente le informo que a través del correo electrónico institucional del despacho el 01 de diciembre de 2023, y el 25 de enero de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante radico memoriales. A Despacho, 06 de febrero de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00407 00.
Proceso	Verbal.
Demandantes	Manuel Elkin Gutiérrez Guapacha y otros.
Demandados	Erika María Vargas Arroyave y otros.
Asunto	Incorpora - Resuelve notificación - Requiere parte demandante.
Auto sustanc.	# 0043.

Primero. Se incorporan al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio de los cuales aporta evidencia de la gestión de notificación electrónica realizada a los codemandados señores **Marlon Steven Gómez Barrientos** y **Bertalina Aracelly Barrientos Mona**.

Segundo. Teniendo en cuenta que la gestión de notificación electrónica remitida por el apoderado judicial de la parte demandante se realizó en debida forma, se tendrá por **NOTIFICADOS** de **manera PERSONAL, por vía ELECTRÓNICA, a los codemandados señores Marlon Steven Gómez Barrientos y Bertalina Aracelly Barrientos Mona.** desde el **14 y 15 de diciembre de 2023, respectivamente,** que corresponde al segundo día hábil posterior a las aperturas de los mensajes de datos contentivos de las notificaciones electrónicas remitidas a esos codemandados.

Según las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería "...Mailtrack...", los mensajes de datos fueron abiertos el 04 y 05 de diciembre de 2023 respectivamente. Sin embargo, tal y como se indica en la constancia secretarial que antecede, los términos judiciales de este despacho estuvieron suspendidos entre el 06 y 13 de diciembre de 2023, por ello los dos (02) días de los que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 se contabilizaron en el caso del señor **Marlon** el 05 y el 14 de diciembre de 2023, y en el caso de la señora **Bertalina** el 14 y 15 de diciembre de 2023; y por lo tanto los términos de los que disponen esos codemandados para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción en el litigio, comenzaron a contabilizarse desde el 15 de diciembre de 2023 en el caso del señor **Marlon**, pero se suspendieron nuevamente entre el 18 de diciembre de 2023 y el 12 de enero de 2024, y desde el 15 de enero de 2024 en el caso de la señora **Bertalina**, por los motivos indicados en la constancia secretarial.

Por lo tanto, a la fecha de emisión de esta decisión, los codemandados antes mencionados aún se encuentran dentro del término legal para el eventual ejercicio de su derecho de defensa que le asiste; término que además también se suspende entre el

día de emisión de esta decisión y la notificación por estados electrónicos de la misma a la parte demandante.

Tercero. El despacho haciendo control de legalidad a la actuación surtida hasta el momento, encuentra que a la parte demandante no se le reconoció amparo de pobreza por los motivos expuestos en auto del 18 de noviembre de 2022, ni tampoco al momento de reformarse la demanda, la cual se admitió por auto del 25 de abril de 2023.

Mediante providencias del 30 de enero y 25 de abril de 2023, se decretaron como medidas cautelares, la inscripción de la demanda, sobre los vehículos de placas **EWL-185**, automotor registrado en la Secretaría de Transito de Envigado, de propiedad del demandado señor **Carlos Esteban Rodríguez Arroyave**, y placas **VRK-92A**, automotor registrado en la Secretaría de Transito de Guarne, de propiedad de la codemandada señora **Bertalina Aracelly Barrientos**, dichas medidas fueron inscritas conforme a lo indicados por las entidades encargadas del registro.

Por lo anterior, el despacho, de manera **oficiosa**, y para evitar posibles causales de nulidad procesal, de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., y para la continuidad de dichas medidas cautelares, dispone que la parte demandante **deberá prestar caución** por el valor de **cien millones de pesos (\$100'000.000.00)**, que corresponde al monto del veinte por ciento (20%) de la estimación de la cuantía de la demanda, teniendo en cuenta lo indicado por el apoderado de la parte demandante en el acápite de competencia y cuantía de la demanda donde da una valoración de \$ 500'000.000,00, ya que se pretende una indemnización por 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y el salario mínimo legal mensual vigente al año de radicación de la demanda (2022) era de \$1'000.000.00

Para el otorgamiento de la caución exigida, se **requiere** a la parte **demandante** para que dentro de los **diez (10) días hábiles siguientes** a la ejecutoria de esta providencia proceda a acreditar el otorgamiento de la caución ordenada, so pena de proceder al levantamiento de las medidas cautelares referidas.

Cuarto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

<p align="center">JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>07/02/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>018</u></p> <p align="center"></p> <p align="center">JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
